



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 144-2021

RECURRENTE: RADITEK INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación N°008 de 7 de octubre de 2021, emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN N°174-2021-Pleno/TACP de 9 de diciembre de 2021. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, concretamente en los artículos del 238 al 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2021, el Departamento de Compras la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante, UNACHI o la entidad), realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278, para la adquisición de *“Equipo de purificadores de aire ambiental con generador de ozono de 500 mg/hora, esterilización ultravioleta y filtros de aire HEPA – para el campus central”*, a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia del precitado acto público fue establecido en ciento setenta y cuatro mil novecientos dos balboas con cincuenta centésimos (B/.174,902.50).



3. La celebración del acto público se programó para el 30 de agosto de 2021, con la apertura de propuestas a las 10:01 a. m.
4. La empresa Raditek Inc., presentó Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del acto público bajo estudio, el 9 de julio de 2021, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo, la DGCP).
5. La referida Acción de Reclamo fue admitida mediante Resolución N°669 de 13 de julio de 2021; y la decisión de fondo fue emitida por la DGCP, a través de la Resolución N°705-2021 de 20 julio de 2021. Ambos documentos reposan en el sistema electrónico.
6. Luego, mediante Resolución N°730-2021 de 26 de julio de 2021, la DGCP levantó la suspensión del acto público y ordenó a la entidad licitante publicar la Adenda N°1 al Pliego de Cargos en la sección de “Documentos Adjuntos” y “Documentos del Acto Público” del portal electrónico.
7. El 27 de julio de 2021, la UNACHI acató la orden de la DGCP; y, además, publicó el Pliego de Cargos Corregido.
8. La licenciada Victoria Bilic, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la DGCP, una Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos.
9. La inmediatamente mencionada Acción de Reclamo fue admitida mediante Resolución N°773 de 4 de agosto de 2021; mientras que la decisión de fondo fue emitida por la DGCP, a través de la Resolución N°821-2021 de 11 de agosto de 2021.
10. El 12 de agosto de 2021, según constancias del portal electrónico, la entidad hizo pública la Adenda N°2 al Pliego de Cargos.
11. Al día siguiente, el 13 de agosto de 2021, la UNACHI dio publicidad a la Adenda N°3 del Pliego de Cargos.
12. El 20 de agosto de 2021, se agregó al registro del acto público en *PanamaCompra*, el Acta de Reunión Previa y Homologación, fechada 18 de agosto de 2021.
13. En igual fecha, la entidad incorporó en el expediente electrónico, la Adenda N°4 al Pliego de Cargos. A diferencia de las adendas anteriores, esta solo se encuentra visible en la sección de “Documentos Adjuntos” del *PanamaCompra*.
14. También, el 20 de agosto del año en curso, la entidad publicó el Pliego de Cargos del acto público.
15. El 30 de agosto de 2021, la entidad publicó el Acta de Apertura de Propuestas en *PanamaCompra*, en la cual se dejó constancia de la participación de tres proponentes, a saber:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2301345-1-789973-40	GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A.	29-08-2021 10:37 p.m.	93,955.00
155608606-2-2015-53	PERSEA PANAMA, S. A	30-08-2021 08:57 a.m.	170,925.00
1361359-1-619797-72	RADITEK INC.	30-08-2021 09:54 a.m.	77,185.00

16. El 31 de agosto de 2021, la entidad dio publicidad al Informe de Comisión Verificadora, de igual fecha, que recomendó adjudicar el aludido acto licitatorio a la empresa Persea Panama, S.A., debido a que, según la entidad, su propuesta cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.
17. Ante la recomendación de dicho Informe, la empresa Global Integral Solution, S.A. presentó dos escritos con observaciones. El primero de ellos no está fechado y se encuentra visible en el portal electrónico desde el 2 de septiembre de 2021. El segundo, con fecha de 1 de septiembre de 2021, se incorporó a *PanamaCompra*



el 3 de septiembre de 2021.

18. De igual forma, según constancias electrónicas, la hoy recurrente, RADITEK INC presentó observaciones al Informe de Comisión, mediante nota fechada y publicada el 3 de septiembre de 2021.
19. De acuerdo con el portal electrónico, entre los días 6 y 7 de septiembre, la UNACHI respondió a las observaciones de ambos proponentes.
20. RADITEK INC., presentó Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión, el 8 de septiembre de 2021. Lo propio hizo Global Integral Solution, S.A., el 9 de septiembre de 2021.
21. La DGCP emitió el pronunciamiento de fondo para ambas acciones, mediante Resolución 1034-2021 de 20 de septiembre de 2021, en el cual ordenó a la misma Comisión Verificadora, a realizar un análisis parcial de las propuestas de los dos accionantes. Dicha resolución fue publicada en igual fecha en PanamaCompra.
22. El 27 de septiembre de 2021, la Comisión emitió un Informe Parcial, en el que ratificó su recomendación de adjudicar el acto público a la empresa PERSEA PANAMÁ, S.A.
23. Este último Informe también generó observaciones por parte de RADITEK INC., y Global Integral Solution, S.A., publicadas en el portal electrónico el 27 y 30 de septiembre del año en curso, respectivamente.
24. Posteriormente, la UNACHI expidió la Resolución de Adjudicación 008 de 7 de octubre de 2021, publicada en el sistema electrónico en esa misma fecha, por medio de la cual resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278 a PERSEA PANAMÁ, S.A., en virtud de la recomendación plasmada por la Comisión Verificadora.
25. La licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en calidad de apoderada especial de RADITEK INC., presentó Recurso de Impugnación (visible de foja 014 a foja 023 del expediente jurídico de este Tribunal) el 15 de octubre de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, en contra la Resolución de Adjudicación 008 de 7 de octubre de 2021.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°129-2021/TACP de 18 de octubre de 2021 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en esa misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, basada en lo siguiente:

1. Las tres empresas proponentes ofertaron el mismo producto de la misma casa fabricante, y que su oferta, aun con margen de ganancia incluido, se encuentra noventa y tres mil setecientos cuarenta balboas (B/. 93,740.00) por debajo del precio propuesto por la empresa PERSEA PANAMÁ, INC., a la cual, la UNACHI insiste en adjudicarle el acto público de marras.
2. Pese a tratarse de un producto de la misma marca, la propuesta de la empresa adjudicataria es 121% más onerosa que la de RADITEK INC.
3. La DGCP, en su Resolución 1034-2021 de 20 de septiembre de 2021, ordenó la



anulación parcial del Informe de Verificación de propuestas, señalando que *“...existe una evidente diferencia de los costos presentados en las propuestas, lo que nos crea un indicio de que la entidad no procedió a realizar un estudio de mercado cónsono con los valores del mercado, teniendo como denominador común, el hecho que los productos ofertados provienen de una misma marca, así como de una misma casa productora”*. (El subrayado es nuestro).

4. En virtud de lo anterior, considera que la entidad transgredió *“múltiples principios como el de economía y el de eficacia, por lo cual, sólo este hecho, somos de la opinión que se le debe realizar una investigación administrativa en las instancias correspondientes por no buscar los mejores intereses para el Estado”*.
5. En su Informe Parcial, la Comisión determinó que la propuesta de la impugnante incumplió con el punto 9 de Otros Requisitos, porque *“no aportó el detalle de cumplimiento de cada norma o certificación, documento indispensable para corroborar que el equipo a suministrar cumple con los estándares por esta comisión nombrada por la UNACHI...”*.
6. El requisito en mención solicitó la presentación de mínimo dos (2) de cuatro (4) tipos diferentes de certificaciones internacionales y el detalle de cumplimiento de cada norma o directiva que se especifica en cada certificación aportada.
7. La propuesta de RADITEK INC., incluyó cuatro (4) certificaciones, cada una con su debido detalle que explica su cumplimiento y las normas internacionales que las amparan, aportadas con su traducción al español y un código QR que la Comisión pudo escanear para ver una descripción más amplia del certificado presentado, explicado por la propia autoridad certificadora (ente que emite y valida la certificación) y validar dichos documentos.
8. La autoridad certificadora es la única con idoneidad para determinar el cumplimiento o no de la certificación, motivo por el cual la parte actora no adjuntó ningún documento que sustentara el certificado; porque RADITEK INC., *“no es idónea para validar ni para brindar una explicación de éstas certificaciones o normas, al igual que no lo es ninguno de los demás proponentes”* (sic).
9. La labor de la Comisión es verificar, no solicitar de los proponentes explicaciones o validaciones sobre certificaciones de las normas internacionales. Esto lo considera contrario a la ley porque en la requerida *“autoverificación”*, el proponente puede cometer errores que induzcan a que la entidad tome una decisión equivocada lo que, a su vez, causaría graves afectaciones al Estado.
10. La solicitud de certificaciones de normas de talla internacional, es necesaria para que el Estado adquiera bienes de calidad al mejor precio, por lo que está de acuerdo con este requisito; sin embargo, discrepa del criterio de la Comisión ya que, a su juicio, esta *“debió dejar los formalismos a un lado”*.
11. RADITEK INC., sí cumple con los estándares solicitados en el Pliego de Cargos, por tanto, se opone al supuesto incumplimiento alegado por la Comisión Verificadora.
12. Las situaciones acaecidas durante este proceso de selección de contratista han generado suspicacias, no sólo porque las tres empresas ofertaron el mismo producto y porque el monto de la propuesta de PERSEA PANAMÁ, S.A., es 121% mayor que el de RADITEK INC., sino también, porque en el año 2020, la UNACHI hizo convocatoria al acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2020-1-87-0-04-LP-013400, a través del cual intentó adquirir “Generadores de Ozono”, equipos similares a los del acto público que nos ocupa, en donde se intentó adjudicar a la misma empresa (PERSEA PANAMÁ, S.A).
13. *“La UNACHI de manera insistente, subjetiva y arbitraria, peor aún, yendo en*



contra tanto de lo dictaminado por este Tribunal, como lo dictaminado por la DGCP, pareciera ser que mantiene una eterna inclinación por adjudicarle a la empresa PERSEA PANAMÁ, S.A. los actos públicos supra citados, lo que nos lleva a cuestionarnos acerca de las razones reales que se encuentran detrás de este tipo de decisiones”.

14. Por otro lado, alega que PERSEA PANAMÁ, S.A., no cumplió con el punto 9 de “Otros Requisitos” porque, al hacer una búsqueda en la Internet, se observa que las normas a las que aluden una de las dos certificaciones que anexó a su propuesta, *“no tratan acerca de lo que la empresa PERSEA PANAMÁ, S.A. describió en su detalle”.*
15. Pese a que la empresa adjudicataria no cumplió con lo requerido en el punto 9 de “Otros Requisitos”, subraya la letrada, la Comisión trata de justificar el cumplimiento; y, para sustentarlo, cita un extracto del Informe: *“como conocedores de las normas y certificaciones de calidad y seguridad requeridas para los productos electrónicos, podemos afirmar y corroborar que el detalle y la certificación aportada por PERSEA PANAMÁ, S.A., cumple de forma tal con el Punto 9 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos”.*
16. Que, en vista de lo anterior, cuestiona la valoración realizada por los comisionados, en el sentido de que, al evaluar las certificaciones aportadas por RADITEK INC., estos indicaron *«que los detalles de las certificaciones son “documentos indispensables para corroborar que el equipo a suministrar cumple con los estándares por esta comisión”»,* lo que es contrario a lo apuntado en el caso de PERSEA PANAMÁ, en el que afirmaron y corroboraron el detalle suministrado por dicha empresa.
17. Se pregunta la recurrente por qué la Comisión objetó sus certificaciones *“si son éstos los mismos certificados que presentó PERSEA PANAMÁ, peor aún, se trata del MISMO PRODUCTO y del MISMO FABRICANTE”.*
18. Ante esta situación, la impugnante considera que ello es una *“incongruencia gravísima de criterio”,* que el análisis de la Comisión no fue objetivo y que *“por alguna razón que desconocemos, está inclinada a asignarle esta compra a la empresa supra citada”.*
19. Que, al pasar por alto las falencias antes expuestas, la entidad está infringiendo el artículo 266 de nuestra Carta Magna y los artículos 21, 26, 28 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2000.

La parte actora finalizó su escrito solicitando a este Tribunal que revoque la Resolución N°008 de 7 de octubre de 2021, proferida por la UNACHI, que determina la adjudicación de la Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278; se restablezca el derecho vulnerado, adjudicando el referido acto público a RADITEK INC. y se ordene a la UNACHI la celebración del contrato que deviene de este procedimiento de selección de contratista.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 25 de octubre de 2021, la UNACHI publicó en *PanamaCompra*, el Informe de Conducta suscrito por la rectora y representante legal de dicha casa de estudios, escrito que también reposa de foja 047 a 050 del expediente jurídico.

En su Informe de Conducta, la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, destacando que se ha cumplido a



cabalidad con las disposiciones de la Ley 22 de 2006, así como con lo ordenado por la DGCP, mediante Resolución N°1034-2021 de 20 de septiembre de 2021.

Refiriéndose a los planteamientos de la recurrente, la entidad reiteró su decisión de adjudicar la licitación pública a la empresa PERSEA PANAMÁ, S.A., en virtud del Informe Parcial que emitió la Comisión, en acatamiento a lo ordenado por la DGCP.

Enfatizó en que el Informe de Comisión fue detallado y claro, por lo que *“no podemos arremeter esta función ya que es potestad exclusiva de los comisionados y nosotros respetuosos de esa labor exclusiva no observamos una actuación contraria a la ley y el pliego de cargos, por lo tanto, no es menester de esta institución menospreciar el tiempo y esmero de los comisionados que en apego a la ley y el pliego de cargos han desempeñado su función, tal y como se muestra en el informe de verificación”*.

Acerca de la pretensión de la impugnante, la entidad se pronunció así:

“La negamos rotundamente, toda vez que, que en base a las reclamaciones efectuadas por la Empresa RADITEK, INC., la Comisión Verificadora en apego a la ley ha realizado su labor de forma imparcial y objetiva de tal manera que se ha respetado los principios de igualdad, transparencia y eficiencia dentro del procedimiento de selección de contratista; cabe resaltar óbice a lo antes expuesto que sus reclamaciones tienen como objetivo de que se descalifique a la propuesta de la empresa seleccionada en evidente detrimento de la salud de las personas que laboran en esta Universidad, así como el resto de visitantes y/o estudiantes”.

Por último, la entidad solicitó a este Tribunal que, de conformidad con lo expuesto en el Informe de Conducta y persiguiendo los mejores intereses para el Estado, *“se niegue la pretensión del recurrente y en su defecto, se ordene la ejecución de la Fianza de Impugnación, por considerar temerarios los argumentos esgrimidos por el recurrente, que evidencia su intención de que esta entidad no lleve a cabo la adquisición del equipo, así como los evidentes perjuicios que ha causado a la entidad, por tratarse de un tema de salud pública”*.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS

1. Alegatos de GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A., (IVT GROUP)

El 25 de octubre de 2021, la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A., (IVT GROUP), que participó en el acto público de marras, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Escrito de Alegato de Tercero, a través del cual expuso lo siguiente:

1. La propuesta de PERSEA PANAMÁ, S.A., no fue evaluada de conformidad con el Pliego de Cargos.
2. PERSEA PANAMÁ no cumplió con el requisito número 1 que solicita “Presentar catálogos o folletos e imagen con sus especificaciones de los equipos en idioma español” porque lo que aportó fue un manual de uso.
3. El Pliego requiere que el bien ofertado cuente con generadores de lones Negativos, más la propuesta de la empresa adjudicataria no lo indica.
4. Que se opone a la descalificación de GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A., en lo que respecta al punto 1 de “Otros Requisitos”, pues la Comisión lo señaló como



incumplido, porque el catálogo no incluyó la marca del producto, a pesar de que ello no es lo que solicita el precitado punto 1.

5. GLOBAL INTEGRAL SOLUTION indicó la marca del producto en las certificaciones de cumplimiento de los estándares de prueba de calidad y en el desglose de precios. Sobre este aspecto, invoca el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, resaltando que la valoración de los comisionados debe ceñirse al Pliego de Cargos, y que, en este caso, la Comisión se excedió en la verificación de esta exigencia.
6. En relación con el contenido del numeral anterior, manifiesta que, en el Informe de Verificación, «para este requisito (marca del producto) indica con un gancho en la casilla “CUMPLE” que nuestra empresa cumple con el mismo, y a su vez emite una observación la cual puede darse a entender como quiera, que nuestra empresa no cumple con el requisito obligatorio número 1».
7. Por otro lado, la evaluación de su propuesta, en lo que atañe a los puntos 6 y 8 también fue equivocada. La primera solicita una carta, dirigida a la rectora de la UNACHI, certificando que la empresa cuenta con taller para mantenimiento del equipo; y, la segunda, una carta, también dirigida a la rectora, comprometiéndose a brindar capacitación. La Comisión declaró incumplidos estos requerimientos porque el Aviso de Operación no abarca la reparación y mantenimiento del equipo ofertado, y tampoco el servicio de capacitación y formación, criterio alejado de lo solicitado por el Pliego de Cargos.
8. Que no es necesario que el Aviso de Operación indique específicamente lo exigido por los Comisionados, porque el objeto contractual trata sobre el suministro de un bien. Empero, *“deben también tomar en cuenta que el representante legal de Global Integral Solution, S.A., (IVT GROUP) ha emitido sendas notas, en las que declara dedicarse a las actividades comerciales que se disponen en los requisitos 6 y 8 mediante pruebas idóneas distintas al aviso de operaciones”*.
9. La Comisión erró también en la verificación del requisito 9, que guarda relación con certificaciones de reconocimiento internacional, expresando que Global Integral Solution aportó 3 certificaciones; que en la certificación FCC la firma no se encuentra plasmada en la parte inferior del documento; y que no adjuntó el detalle de cumplimiento de cada norma o directiva específica en cada certificación aportada. Esto, indica el tercero interesado, *«es una aseveración sin fundamento, pues todas las certificaciones de cumplimiento de normas internacionales que hemos aportado, incluyendo la certificación FCC, se encuentran firmadas por el gerente general de cada empresa encargada de emitir dichas certificaciones»*. Además, Global Integral Solution incorporó 4 certificaciones a su propuesta, no 3; y cada una contiene el detalle de cumplimiento de cada norma o directiva.
10. Se opone a la verificación de la propuesta de RADITEK INC., porque estima que dicha empresa incumplió con la presentación de los requisitos 5 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión) y 7 (Incapacidad Legal para Contratar) porque ninguno de los dos documentos tiene el sello de autenticación ante Notario Público, tal como lo exige el Pliego de Cargos. Ante ello, invoca el artículo 46 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, así como la Ley 51 de 22 de julio de 2008, el artículo 12 de la Ley 48 de 2016 y el artículo 1730 del Código Civil.
11. Considera que, en cuanto al requisito 2, la impugnante tampoco cumple, porque la carta bancaria presentada, además de que no detalla el nombre y cargo del representante del banco que la firmó, su contenido se refiere a una línea de crédito aprobada para otro proyecto, no a una cuenta con un mínimo de 6 cifras bajas o



financiamiento del 100%, como lo exige el Pliego.

12. Por otra parte, la solicitud de cambio de comisionados se debe a que *esta licitación tuvo una primera convocatoria, que es verificable en Panamá Compra bajo el número de licitación 2020-1-87-0-04-LP-013400, en esta licitación, entre distintas situaciones que fueron censuradas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, existe un factor denominador común, y es que los Señores Comisionados de este acto (Y QUE SON NUEVAMENTE MAYORÍA Y COMISIONADOS EN ESTA SEGUNDA CONVOCATORIA), actuaron de forma contraria a lo ordenando por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.*

En este acto público 2020-1-87-0-04-LP-013400, los señores comisionados, a pesar de existir 3 resoluciones de la DGCP que le ordenaron revisar de manera correcta a la misma empresa que hoy recomiendan (PERSEA PANAMÁ, S.A.), y con una resolución del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que ordenaba específicamente descalificar por incumplimientos a la misma empresa que hoy recomiendan (PERSEA PANAMÁ, S.A.), estos comisionados mantuvieron una posición alejada a lo ordenado y de manera desafiantes, recomendaron en 3 informes de verificación distintos a la misma empresas que hoy recomiendan (PERSEA PANAMÁ, S.A.)". Aunado a ello, se ha infringido el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que los 3 miembros de la Comisión laboran en la UNACHI.

13. Ha quedado demostrado que estos comisionados *"no atienden el Pliego de Cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas y tampoco lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas"*. Entonces, si no se cambia a los miembros de la Comisión, este procedimiento de selección de contratista será objeto de nuevas acciones de reclamo e impugnaciones.

14. Antes de finalizar, elevó una petición especial a este Tribunal para que declare nulo todo lo actuado por la DGCP porque esta omitió pronunciarse sobre algunos puntos en su Resolución N°1034-2021 de 20 de septiembre de 2021.

El tercero, quien actúa en interés particular, concluyó su escrito solicitando a este Tribunal de Contrataciones Públicas que se ordene la conformación de una nueva Comisión, en la que la mayoría de sus miembros no laboren en la entidad licitante, para que su propuesta sea revisada, por considerar que cumple con el Pliego de Cargos.

2. Alegatos de PERSEA PANAMÁ, S.A

Por otro lado, la empresa adjudicataria, PERSEA PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado legal, el licenciado Reinaldo Lewis Mezquita, presentó vía correo electrónico un escrito titulado Oposición al Recurso de Impugnación, en el cual:

- (i) Resumió las actuaciones surtidas dentro del acto público de marras;
- (ii) Defendió la adjudicación, sustentando que esta sí cumplió con todos los requisitos del Pliego y que cualquier propuesta alejada del precio de referencia es considerada riesgosa;
- (iii) Alegó que RADITEK INC., no esperó la decisión de fondo a su acción de reclamo, infringiendo así el artículo 32 de la Constitución al interponer el presente recurso de impugnación; y



- (iv) Solicitó que este Tribunal desestime las pretensiones de la impugnante.

VI. MEDIDAS PREVIAS

Mediante Resolución N°013-2021-Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2021 (Medida Previa), este Tribunal anuló el Informe Parcial de Comisión Verificadora, fechado 27 de septiembre de 2021, emitido por la Comisión Verificadora designada dentro del acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278; y ordenó, a la misma Comisión, proceder con la verificación de la propuesta de menor precio, con apego a los criterios establecidos en el Pliego de Cargos y lo expuesto por este Tribunal en la parte motiva de dicha resolución, publicada en *PanamaCompra* el 15 de noviembre de 2021.

Dicha Comisión Verificadora original, se instaló y elaboró el Informe Parcial de Comisión Verificadora, calendado 22 de noviembre de 2021, y publicado en el sistema electrónico en igual fecha; ratificando su recomendación de adjudicar el acto público de marras a la empresa PERSEA PANAMÁ, S.A., en franco desobedecimiento a lo instruido por este Tribunal Colegiado.

En virtud de lo anterior, el Tribunal emitió la Resolución 016-2021-Pleno/TACP 26 de noviembre de 2021 (Medida Previa), publicada en el sistema electrónico en igual fecha, por la cual anuló el Informe Parcial de Comisión Verificadora, fechado 22 de noviembre de 2021 y declaró que, por conducto de la Secretaría General, procederá con el nombramiento de una nueva Comisión Verificadora para que, en atención al análisis formulado, emita un nuevo Informe Parcial de Comisión.

VII. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS POR LA NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA

El 3 de diciembre de 2021 se publicó en *PanamaCompra* la Resolución 027-2021-Pleno/TACP de 1 de diciembre de 2021, mediante la cual este Tribunal designó a los profesionales idóneos que integran la nueva Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278, quedando constituida por los ingenieros electromecánicos Arnaldo Bramwell y Luis Alberdas y por el abogado Jorge Massa.

La nueva Comisión se instaló el 2 de diciembre de 2021, y emitió su dictamen a través del Informe de Comisión Verificadora, en el cual los Comisionados evaluaron íntegramente la propuesta de RADITEK, INC., concluyendo que esta cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos.

En este sentido, la Comisión estableció lo siguiente:

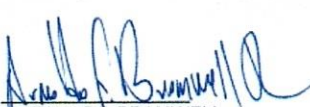


RECOMENDACIONES:

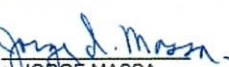
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente RADITEK INC., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 día(s) del mes de diciembre de 2021.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: ARNALDO BRAMWELL
Cédula: 8-826-433

Firma: 
Nombre: LUIS ALBERDAS
Cédula: 8-885-2179

Firma: 
Nombre: JORGE MASSA
Cédula: 8-438-242

121 DEC-2 PM 3:31

RECIBIDO

TACP



VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que seguidamente se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa se desarrolla bajo la modalidad de Licitación Pública, regulado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que señala las reglas de verificación y evaluación de las propuestas frente a estos procedimientos. Veamos:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Esta instancia administrativa tiene la obligación de examinar las diversas condiciones de índole jurídica, por lo que nos corresponde dilucidar los hechos que dieron origen a esta



causa, con miras a analizar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público.

2. Criterios de interpretación.

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son destacables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con los artículos 25 y 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Las contrataciones públicas deberán contribuir a la construcción de un sistema de responsabilidad social y sostenibilidad, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y medioambiental de Panamá y sus ciudadanos”.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los



contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por las partes hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, con el propósito de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

3. Posición argumentativo-jurídica del Tribunal

3.1. Procedimiento precontractual especialmente aplicable: la Licitación Pública y el desempeño adecuado de la Comisión Verificadora

En cumplimiento del artículo 58 de la Ley 22 de 2006, el procedimiento licitatorio se sustenta en el inapreciable valor de las evaluaciones técnicas realizadas por las comisiones de verificación de propuestas, por lo que habría que referirse, en primer término, al deber que tienen las comisiones de acatar las decisiones de los entes de control, con el objeto de expresar, de manera precisa, el firme criterio de este Tribunal respecto de tales tópicos; y finalmente, realizar la valoración de las propuestas, según dispone la Ley.

3.1.1. Las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras y las decisiones de los órganos de control

La Ley 22 de 2006 confiere atribuciones de regulación o control a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a este Tribunal para que, honrando los principios que regentan la contratación pública, garanticen que los procedimientos de selección de contratista se lleven a cabo de conformidad con el pliego de cargos y la Ley. En consecuencia, ambos entes están facultados para pronunciarse, en derecho, sobre cualesquiera actuaciones u omisiones acaecidas durante tales procedimientos, con el propósito de sanearlo para que logre su objetivo.

Tal como lo ha manifestado este Tribunal en múltiples ocasiones, el Informe de Comisión no es un fin en sí mismo, ni la decisión definitiva, sino un medio para aportar conocimientos técnico-científicos necesarios para determinada contratación del sector público. Es por ello que los Informes de Comisión son susceptibles de observaciones y acciones de reclamo por parte de los participantes del acto público, ante la DGCP. Repasemos lo que establece la Ley 22 de 2006, veamos:

“Artículo 153. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

...

Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.



Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

...

Resuelta la acción de reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público de la licitación". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Así pues, se espera que, ante el pronunciamiento de la DGCP y de este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los señores Comisionados atiendan a las directrices porque, en caso de que se ordene enmendar alguna situación, esta va dirigida a que, respetando lo estipulado en el Pliego de Cargos y la Ley, el procedimiento de selección de contratista alcance su finalidad: la satisfacción del interés colectivo, a través de la adquisición de bienes, servicios y obras, por parte del Estado.

En el caso en estudio, este Tribunal Colegiado emitió la Resolución N°013-2021-Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2021 (Medida Previa), por la que decidió anular el Informe Parcial de Comisión Verificadora, fechado 27 de septiembre de 2021, y ordenó un nuevo análisis, específicamente de la propuesta de menor precio.

El contenido de la precitada resolución enfatizó el excesivo formalismo adoptado por la Comisión Original, traducido en un obstáculo para lograr los fines de la Administración y contrario al Principio de Eficacia, uno de los pilares de la Contratación Pública. Y por ello, el Tribunal decidió nombrar una segunda comisión verificadora, a efecto pues, de que se subsanara la interpretación ostensiblemente formalista de los miembros de aquella comisión original.

En este orden de ideas reiteramos a los sujetos que conforman comisiones de verificación o de evaluación de propuestas que, cuando un ente de control le indica a los comisionados qué parte de la valoración es contraria al ordenamiento jurídico, a estas no les es lícito derogar, modificar o desconocer las instrucciones de la instancia de control. Esto fue exactamente lo realizado por la Comisión de Verificación Anterior designada por la UNACHI.

4. Cargos en contra de la actuación de la Comisión Verificadora

4.1. Errónea interpretación del Punto 9 de "Otros Requisitos"

La parte actora, cuya propuesta es la de menor precio, señaló en su escrito que la autoridad certificadora es la única con idoneidad para determinar el cumplimiento o no de la certificación, motivo por el cual no adjuntó ningún documento que sustentara el certificado; porque RADITEK INC. "no es idónea para validar ni para brindar una explicación de éstas certificaciones o normas, al igual que no lo es ninguno de los demás proponentes" (sic).

Igualmente, apuntó que la labor de la Comisión es verificar, no solicitar de los proponentes explicaciones o validaciones sobre certificaciones de las normas internacionales. Esto lo considera contrario a la ley porque en la requerida



“autoverificación”, el proponente puede cometer errores que induzcan a que la entidad tome una decisión equivocada lo que, a su vez, causaría graves afectaciones al Estado.

Por su parte la Comisión Verificadora, designada por UNACHI, en su Informe Parcial de 27 de septiembre de 2021, señaló que RADITEK no cumplió con dicho punto, porque no suministró el detalle de las certificaciones, el cual es necesario para corroborar que el producto cumple con ciertos estándares de calidad.

Al respecto, repasemos lo que establecía el requisito en cuestión:

- 9 El proponente deberá presentar junto con su propuesta, mínimo 2 Certificaciones de reconocimiento internacional que deban establecer ya sea el Cumplimiento de los estándares de prueba de calidad para que garanticen un nivel óptimo de calidad de los bienes que se pretenden contratar, o certificación que establezcan que no utilizan en la fabricación de productos eléctricos o electrónicos sustancias peligrosas, o certificación que determine que los productos son evaluados según las directivas relevantes y que cumplen con las Directivas de un Nuevo Enfoque en términos de seguridad, salud, y requisitos de protección ambiental, o certificación de las normativas de compatibilidad electromagnética, que indiquen que el funcionamiento está sujeto a la condición de que el aparato o dispositivo no cause interferencia perjudiciales.

En lo que se refiere a productos electrónicos para el consumidor, para lo cual el proponente debe adjuntar el detalle de cumplimiento de cada norma o directiva que se especifica en cada certificación aportada; a fin de que la universidad pueda corroborar que los equipos a suministrar a la entidad cumplen con los estándares que requieren estos equipos.

Cabe señalar que si el documento no es emitido en la República de Panamá; debido a la pandemia mundial producida por el COVID-19 y la situación de emergencia nacional, la documentación aportada en idioma distinto al español, podrá ser aportada de forma simple, es decir, traducidos al idioma español sin la certificación de traductor respectiva y/o la legalización correspondiente, comprometiéndose el adjudicatario a presentar la documentación con las formalidades requeridas al momento en que quede ejecutoriada la adjudicación del presente acto público.

En caso de no hacerlo, la entidad rechazará la propuesta, dejando sin efecto la adjudicación efectuada y adjudicará a la siguiente mejor oferta económica, que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Formalización y legalización si el documento no es emitido en la República de Panamá, y proviene del extranjero, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades consulares respectivas, para lo cual existen dos (2) vías o procedimientos de legalización:

1.La Apostilla. A través de los mecanismos establecidos mediante el Convenio de La Haya sobre la Apostilla o Conferencia de La Hay de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961.

2.Autenticación Consular o Diplomática: Consiste en presentar los documentos para su legalización ante el Consulado o Embajada Panameña, del país emisor de los documentos, siempre que la República de Panamá cuente con representación diplomática en dicho país. Una vez los documentos sean legalizados por esta vía, y lleguen a la República de Panamá, deben ser validados por el Departamento de Legalización y Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de que parte de la documentación estuviese en un idioma distinto al español, la misma deberá ser traducida por un traductor público autorizado en la República de Panamá y debe constar el sello del mismo en la traducción; conjuntamente, el Proponente deberá entregar los documentos en el idioma original, sólo a título referencial. El proponente también deberá hacer entrega de aquellos documentos en idioma original, debidamente legalizado, y que fueron traducidos.

Ahora, leamos lo expresado por la Comisión en su Informe Parcial de Comisión Verificadora, calendado 22 de noviembre de 2021:



El mismo punto 9 en el pliego exige adjuntar el detalle de cada normativa o certificación mínimo (2) dos normativa o certificación para cumplir con el punto 9 a cabalidad. Es del criterio de los comisionados que no encontramos esta documentación solicitada de manera independiente como lo cita el segundo párrafo, a pesar de que la información es intrínseca tal como lo plasmo el Tribunal en su informe de la página 16 a la 19 de la RES-013-2021, donde se ejemplifica lo solicitado en el pliego. Por lo antes expuesto la empresa RADITEK INC. No Cumple con este requisito establecido en el pliego de cargos. La comisión en total acuerdo con lo expuesto en Resolución 013-2021 del 12 de noviembre de 2021 donde el Magistrados citamos: "Se

Los Comisionados hemos dado fiel cumplimiento a los Artículos 58, 68 y 69 de la Ley 22 del 2006, aclarando que nuestra función no es de la de cuestionar un pliego de cargos sino verificar las propuestas versus los requisitos del pliego de cargos y especificaciones técnicas siguiéndonos al estricto formalismo del procedimiento de selección de contratista de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Esta comisión considera importante el detalle adjunto o documento exigido tal y como lo señala el pliego de cargos. La comisión verificadora, determina que las

certificaciones aportadas por la empresa RADITEK INC. no van acompañadas con el detalle exigidas en el pliego de cargos con el fin de aclarar que los equipos a suministrar cumplan con las mejores estándares de calidad. A pesar de haber sido suministrada con copia simple sin apostillamientos o validaciones consulares. Por lo cual se exigen en el Pliego de Cargos un detalle adjunto de cada una de las certificaciones aportadas, al no cumplir con el segundo párrafo del punto 9 de Otros requisitos del Pliego de Cargos, la empresa RADITEK, INC., no cumple con el Pliego de cargos.

Los Comisionados, designados por UNACHI, sostuvieron que el formalismo de adjuntar un documento repitiendo las normas que cumple el proponente, y que forman parte del texto de las certificaciones, es respaldado por el hecho de que los proponentes presentaron dichos certificados sin la respectiva legalización, por ser documentación proveniente del extranjero.

A este respecto es resaltable que la Comisión reconozca que:

- (i) La información supuestamente incompleta (o mejor, el requisito incumplido) haya sido suministrada por la proponente y que,
- (ii) Dicha información documental haya sido presentada en copia simple, es decir, sin apostilla ni autenticación.

Con respecto a la segunda afirmación es de rigor afirmar que dicho argumento se desdice de las constancias probatorias actuantes en el expediente electrónico del acto público de marras.

En efecto, el punto en debate dispone que, por causa de la situación sanitaria a nivel mundial y la emergencia nacional, los documentos aportados en idioma distinto al español pueden presentarse con traducción simple, o sea, sin el refrendo de un traductor y/o la legalización correspondiente; y que le corresponde al adjudicatario, no al proponente, comprometerse a entregar la documentación con las formalidades de rigor (traducción realizada por intérprete idóneo, y legalización o apostilla).

En otras palabras, la autenticación será una obligación que a posteriori debe cumplir la empresa que sea adjudicada. O lo que es lo mismo, no se le debió obligar a los proponentes que entregaran de inicio, la autenticación documental, como lo hizo la comisión a la información de la recurrente.

En consecuencia, no existe inconveniente alguno con las propuestas que hayan incorporado certificados con traducción simple o con refrendo de traductor público



autorizado, sin legalización o apostilla.

Adicionalmente, es de resaltar que no existe relación entre la presentación, por separado, de las normas de calidad con las que cumple el producto y la legalización de los certificados, pues es información que ya está plasmada en los documentos expedidos por la entidad certificadora.

Si el ente certificador deja constancia del cumplimiento de ciertas normas que, a su vez, devienen en la satisfacción a cabalidad de una directiva o normativa de compatibilidad específica, ello es suficiente para corroborar que el equipo cumple con ciertos estándares de calidad.

Como ya se desarrolló en páginas anteriores y en diversos pronunciamientos de este Tribunal, lo que se espera de las Comisiones son aportes técnicos y científicos, siendo estas conformadas por profesionales idóneos en distintas áreas del saber. Por lo tanto, la información contenida en los certificados debe ser suficiente para que los Comisionados determinen si las directivas o normativas que cumple el proponente satisfacen los estándares que requiere el producto.

4.2. Insistencia de la Comisión inicial en interpretar erróneamente el Punto 9 de “Otros Requisitos”

Un hecho sobresaliente es que la primera Comisión aceptó que las propuestas de las dos ofertas económicamente más ventajosas sí tienen la información sustancial exigida en dicho requisito. Sin embargo, pese a que este Tribunal ya había advertido que el apego a un formalismo sin sustento estaba obstaculizando el proceso de selección de contratista, los señores Comisionados se mantuvieron en su interpretación errónea, en abierto desafío a la directriz del Tribunal.

Dado que es la segunda ocasión en la que una Comisión designada por UNACHI para la adquisición del mismo bien (aunque en actos públicos diferentes), insiste en beneficiar a PERSEA PANAMÁ, S.A., desconociendo las órdenes tanto de la Dirección General de Contrataciones Públicas como del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo procedente es remitir copia del expediente, a objeto de que la DGCP realice una investigación exhaustiva de las razones que llevaron a los Comisionados que fueron designados por la entidad licitante a persistir en adjudicar el acto público a la misma empresa que, ambas veces, ha presentado la oferta de mayor precio.

4.3. Cumplimiento concreto y técnico del Punto 9 de “Otros Requisitos”

Si bien RADITEK INC., presentó todos los requisitos del Pliego de Cargos, el único asunto que fue objetado por la otra Comisión Verificadora fue el indicado en el Punto 9 del apartado “Otros Requisitos”, por lo que reiteramos el análisis de la documentación provista por la impugnante, y que se halla en el archivo titulado **Certificaciones.pdf**.





BST

A RELIABLE TESTING FOR TRUST

Certificado de Cumplimiento

Certificado N°

: BSTXD190612581601EC

Solicitante

: DONGGUAN GUANGLEI ENVIRONMENTAL PROTECTION TECHNOLOGY CO., LTD.
Edificio 1, N° 15 Dalingbian Road, Shahu, Tangxia, Ciudad de Dongguan, Provincia de Guangdong, China

Fabricante

: DONGGUAN GUANGLEI ENVIRONMENTAL PROTECTION TECHNOLOGY CO., LTD.
Edificio 1, N° 15 Dalingbian Road, Shahu, Tangxia, Ciudad de Dongguan, Provincia de Guangdong, China

Nombre del Producto

: PURIFICADOR DE AIRE

Nombre Comercial

: GUANGLEI

Modelo de Prueba Principal

: GL-8138

Modelo Adicional

: GL-8138, GL-8128A

Normas de la Prueba

: EN55014-1:2017
EN61000-3-2:2014
EN61000-3-3:2013
EN55014-2:2015

Como se muestra en el N° de Informe de Prueba

: BSTXD190612581601ER

El Equipo bajo Evaluación descrito anteriormente ha sido evaluado por nosotros con las normas enumeradas y se encontró en cumplimiento con la Directiva del consejo EMC 2014/30/UE. Es posible usar la marca CE para demostrar el cumplimiento con la Directiva EMC.

El certificado aplica a la muestra analizada anteriormente mencionada únicamente y no implicará una evaluación de la producción completa.



CE

SELLO APROBADO

Firma Ilegible

Christina Deng
Gerente
26 Junio, 2019

BST Testing (Shenzhen) Co., Ltd.
Dirección: N°7, Zona Industrial New Era, Guantian, Distrito de Bao'an, Shenzhen, Guangdong, China
Búsqueda del Certificado: <http://www.bst-lab.com>, Tel: 400-882-9628, 8009990305, Email: christina@bst-lab.com

El suscrito traductor público autorizado de la República de Panamá, certifica que la anterior es una traducción auténtica y fiel del original escrito en inglés. Rosely Yépez, Traductor Público Autorizado (Español- Inglés- Español), Resolución 1218 del 5 de marzo de 2013, Educación-Cel.: (507)-6675-2889

Rosely Yépez
Traductora Pública Autorizada
Res. No. 1218 de 5 de marzo de 2013
Firma: [Firma]

Al revisar el primer certificado aportado por RADITEK INC., vemos que corresponde a un purificador de aire, cuya denominación comercial es GUANGLEI y los modelos sometidos a verificación, por la certificadora BST Testing (Shenzhen) Co., Ltd., fueron el GL-813 y el GL-8128A. Ambos superaron las pruebas, según las normas EN55014-1:2017; EN61000-3-2:2014; EN61000-3-3:2013; y EN55014-2:2015.

Ahora bien, con respecto a las normas que se aplicaron a los testeos realizados a los dos modelos precitados, a continuación, tenemos los siguientes criterios o estándares internacionales:



OFICER: DIRECTIVA 2014/30/UE - COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

La Directiva 2014/30/UE, también conocida como directiva de compatibilidad electromagnética, es una directiva de Nuevo enfoque que afecta a aparatos o instalaciones fijas eléctricos o electrónicos y que tiene como objetivo asegurar que todos los productos eléctricos o electrónicos sean electromagnéticamente compatibles entre ellos. Es Aplicable desde el 20 de abril de 2016, sustituyendo a la anterior Directiva 2004/108/CE, aplicable hasta dicha fecha.

Recuperado del sitio web de la Junta de León y Castilla, España: <https://economia.jcyl.es/web/es/industria/compatibilidad-electromagnetica.html>

29.3.2014	ES	Diario Oficial de la Unión Europea	L 96/79
-----------	----	------------------------------------	---------

DIRECTIVA 2014/30/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 26 de febrero de 2014

sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, establecer una base coherente para la elaboración, revisión o refundición de dicha legislación. Conviene adaptar
...

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

- (54) Cuando se examinen, por ejemplo en grupos de expertos de la Comisión, cuestiones relativas a la presente Directiva distintas de la aplicación o los incumplimientos de la misma, el Parlamento Europeo debe recibir, de acuerdo con la práctica existente, información y documentación completas y, en su caso, una invitación para asistir a esas reuniones.
- (55) La Comisión debe determinar, mediante actos de ejecución y, dada su especial naturaleza, sin que se le aplique el Reglamento (UE) n° 182/2011, si las medidas adoptadas por los Estados miembros respecto de aparatos no

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1
Objeto

La presente Directiva regula la compatibilidad electromagnética de los equipos. Busca garantizar el funcionamiento del mercado interior exigiendo que los equipos cumplan un nivel adecuado de compatibilidad electromagnética.

También recuperado del sitio web de la Junta de León y Castilla, España: <https://economia.jcyl.es/web/es/industria/compatibilidad-electromagnetica.html>

Así, pues encontramos que **todas las normas de prueba corresponden a estándares de compatibilidad electromagnética, al igual que la Directiva del Consejo EMC 2014/30/UE.**

**BST** A RELIABLE TESTING FOR TRUST
GLOBAL TESTING AND CERTIFICATION FOR YOUR BUSINESS GROWTH

Certificado de Cumplimiento

Certificado N°	: BSTXD190612581601SC
Solicitante	: DONGGUAN GUANGLEI ENVIRONMENTAL PROTECTION TECHNOLOGY CO., LTD. Edificio 1, N° 15 Dalingbian Road, Shahu, Tangxia, Ciudad de Dongguan, Provincia de Guangdong, China
Fabricante	: DONGGUAN GUANGLEI ENVIRONMENTAL PROTECTION TECHNOLOGY CO., LTD. Edificio 1, N° 15 Dalingbian Road, Shahu, Tangxia, Ciudad de Dongguan, Provincia de Guangdong, China
Nombre del Producto	: PURIFICADOR DE AIRE
Nombre Comercial	: GUANGLEI
Modelo de Prueba Principal	: GL-8138
Modelo Adicional	: GL-8138, GL-8128A
Normas de la Prueba	: EN 60335-1:2012+A11:2014+A12:2017+A13:2017





Según información contenida en el certificado que antecede, los mismos modelos del purificador de aire fueron objeto de nuevos testeos, esta vez, bajo los parámetros de la norma EN60335-1:2012 y sus respectivas modificaciones: A11:2014; A12:201; y A13:2017. Dicha norma alude a la seguridad doméstica de aparatos electrodomésticos en general y análogos, tal como se muestra seguidamente:



UNE-EN 60335-1:2012/A13:2017

- 🇪🇸 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales.
 - 🇬🇧 Household and similar electrical appliances - Safety - Part 1: General requirements
 - 🇫🇷 Appareils électrodomestiques et analogues - Sécurité - Partie 1: Exigences générales
- f t in e +

Fecha Edición:	2017-11-29 / Vigente
ICS:	13.120 / Seguridad doméstica 97.030 / Aparatos electrodomésticos en general
CTN:	CTN 213/SC 61 - SEGURIDAD DE LOS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS

Equivalencias internacionales: EN 60335-1:2012/A13:2017 (Idéntico)

Anulaciones: Anula a: UNE-EN 60335-1:2012/A12:2017

Modificaciones: Modifica a: UNE-EN 60335-1:2012

Información obtenida del Organismo de Normalización en España: <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma/?c=N0059349>

Concordantemente, la Directiva LVD 2014/35/UE garantiza la seguridad de tensión de los equipos eléctricos. Veamos:



INDUSTRIAS & SERVICIOS RECURSOS

+52 81 8221 3530



ACERCA DE LA DIRECTIVA DE BAJA TENSION 2014/35/EU

La Directiva de bajo voltaje (LVD) 2014/35/EU de la Unión Europea garantiza que los equipos eléctricos dentro de ciertos límites de voltaje incluyen protección contra descargas eléctricas y otros peligros. Los fabricantes y distribuidores que deseen vender equipos eléctricos en la UE y el Espacio Económico Europeo (EEE) deben certificar que sus productos cumplen con las regulaciones pertinentes. Una vez aprobados, pueden aplicar una marca CE a sus productos, lo que permite su venta en cualquier lugar de la EU y EEE.

Las pruebas, la documentación y la certificación de bajo voltaje CE deben ser completadas por un proveedor acreditado.

La colocación de una marca de directiva de bajo voltaje CE en sus productos garantiza el acceso gratuito a casi 30 países de la EU y el EEE. Sin la marca CE, no puede vender legalmente a los consumidores dentro del bloque y podría enfrentar multas, retirados de productos e incluso ser prohibido en uno de los mercados más grandes del mundo.

Recuperado del sitio web de la empresa TÜV SÜD: <https://www.tuvsud.com/es-mx/servicios/certificacion-de-producto/directiva-de-baja-tension>

29.3.2014

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 96/357

DIRECTIVA 2014/35/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2014

sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión

(refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

...

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

rizado, el importador y el distribuidor;

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El objetivo de la presente Directiva es asegurar que el material eléctrico comercializado cumpla los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas, y de los animales domésticos y de los bienes, y garantizar al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior.

La presente Directiva se aplicará al material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1 000 V en corriente alterna y entre 75 y 1 500 V en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos mencionados en el anexo II.

8) «especificación técnica»: un documento en el que se definen los requisitos técnicos de un material eléctrico;

9) «norma armonizada»: norma armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;

10) «evaluación de la conformidad»: el proceso por el que se evalúa si se satisfacen los objetivos de seguridad a que se refiere el artículo 3 y establecidos en el anexo I en relación con el material eléctrico;

11) «recuperación»: cualquier medida destinada a obtener la devolución de material eléctrico ya puesto a disposición del usuario final;

Información obtenida del Boletín Oficial del Estado, España: <https://www.boe.es/doue/2014/096/L00357-00374.pdf>

A la luz de los hallazgos que comprueban que ambas certificaciones satisfacen la exigencia del Punto 9 del Pliego de Cargos, específicamente en lo concerniente a las Directivas de Nuevo Enfoque en términos de seguridad, y normativas de compatibilidad electromagnética; y que, además, en su contenido detallan cuáles son las normas que cumple el producto, este Tribunal considera que la empresa RADITEK INC. sí cumple con este requisito.

5. Cargos de incumplimiento alegados por Global Integral Solution, S.A.



5.1. Supuesto incumplimiento, por parte de la oferta de valor económico más bajo, de los Puntos 5 y 7 del Pliego de Cargos.

En otro orden de ideas, la empresa Global Integral Solution, S.A., manifiesta que la impugnante incumple con los precitados puntos porque el Pliego exige que la rúbrica plasmada en la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y en la Declaración de Incapacidad Legal para Contratar se encuentren debidamente autenticadas ante notario público, lo cual no se encuentra reflejado en la documentación aportada por RADITEK INC., ya que las firmas electrónicas no están exentas de pasar por el tamiz notarial.

Ante tales aseveraciones, corresponde contrastar lo requerido por la entidad, lo provisto por la recurrente y la disposición de ley. Veamos:

Puntos 5 y 7 del Pliego de Cargos:

5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.
---	--

...

7	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.
---	--

Documentación aportada por RADITEK INC.

Medidas de retorsión.pdf:

DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2021

**Rectora
Etelvina de Bonagas
UNACHI
E.S.D.**

Señora Etelvina:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No.48 del 26 de octubre de 2016, el suscrito: **Alejandro A. Carrizo**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, casado, con cédula de identidad personal No. 8-800-2035, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa **RADITEK, INC.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Folio No. 619797(S), con domicilio en Ciudad del Saber, Edif. 104 Innova, Oficina 1, Teléfono: 236-9129, comparezco ante usted con todo respeto bajo la gravedad del juramento, a fin de certificar que conozco el contenido de la precitada norma legal y vigente en la República de Panamá, por lo que, en cumplimiento de la misma, procedo a manifestar lo siguiente:

...



Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de agosto de 2021.

Digitally signed by [F]
NOMBRE CARRIZO
JIMENEZ ALEJANDRO
ALBERTO - ID 8-800-2035
Date: 2021.08.29
20:27:23 -05'00'

Alejandro A. Carrizo

Representante Legal

C.I.P. 8-800-2035

RADITEK, INC.

ACLARACIÓN:

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, estipula lo siguiente:

***Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas.** En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario. (énfasis suplido)*

El presente documento ha sido firmado utilizando nuestra firma electrónica emitida por el Registro Público de Panamá, la cual puede ser validada por cualquier persona o funcionario, y, por ende, este documento no necesita autenticación ante notario.



Incapacidad legal.pdf.

DECLARACIÓN JURADA
(Incapacidad legal para contratar)

Panamá, 29 de agosto de 2021

Rectora
Etelvina de Bonagas
Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)
E.S.D.

Señora Rectora:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el suscrito **Alejandro A. Carrizo**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, comerciante, casado, con cédula de identidad personal N°8-800-2035, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de **RADITEK, INC.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Folio No. 619797(S), con domicilio en Ciudad del Saber, Edif. 104 Innova, Oficina 1, Teléfono: 236-9129, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

...



En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuesta en el Acto Público No. 2021-1-87-0-04-LP-014278.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la Ciudad de Panamá, hoy 29 de agosto de 2021.

Digitally signed by [F]
NOMBRE CARRIZO
JIMENEZ ALEJANDRO
ALBERTO - ID
8-800-2035
Date: 2021.08.29
20:26:59 -05'00'
Alejandro A. Carrizo
Representante Legal
C.I.P. 8-800-2035
RADITEK, INC.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual fue utilizado como fundamento por la recurrente, tal como se observa en la parte inferior de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, estimamos que la documentación presentada cumple a cabalidad con lo requerido en el Pliego de Cargos. Repasemos lo que dicta la norma en lo que concierne a los documentos firmados electrónicamente:

“Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario”.

En este sentido, es pues evidente para este Tribunal que la oferta de valor más bajo (la de la empresa RADITEK INC), cumplió con los Puntos 5 y 7 (requisitos mínimos obligatorios), del Pliego de Cargos.

5.2. Supuesto incumplimiento del Punto 2 de “Otros Requisitos del Pliego de Cargos”

En su escrito de alegaciones, Global Integral Solution, S.A., acotó otro incumplimiento de RADITEK INC., específicamente en lo relacionado con la Carta de Referencia Bancaria, señalando que esta carece de la formalidad que, generalmente, distingue tal documento, a fin de verificar si la carta, efectivamente, es respaldada por la entidad bancaria emisora.

Pasemos entonces a comparar lo exigido por la entidad versus la carta presentada.

Punto 2 de “Otros Requisitos”:

2	Presentar Carta intensión de financiamiento por el cien (100%) por ciento del proyecto o carta de referencia bancaria que refleje como mínimo seis (6) cifras bajas emitida por entidad Bancaria local o instituciones financieras legalmente establecido en Panamá, y autorizados por la Superintendencia de bancos de Panamá, o bancos Internacionales o ubicados en el extranjero que posee autorización de la Institución homóloga a la Superintendencia de bancos de la República de Panamá, para dedicarse al negocio de banca. Esta carta debe ser expedida con fecha posterior a la fecha de publicación del presente acto público detallando el proyecto para el cual está siendo emitida y dirigida a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI). Este requisito es mínimo y obligatorio. En caso de presentarse como consorcio, esta podrá ser suministrada por cualquiera de los miembros del consorcio.
---	--

Carta provista por RADITEK INC. (**Carta de referencia bancaria.pdf**):



Banco General

Panamá, 3 de agosto de 2021

Señores
UNACHI

Ciudad

Estimados Señores UNACHI:

Reciba un cordial saludo en nombre de Banco General

A solicitud de Raditek Inc. con documento de identidad No. 61979713613590001, certificamos que mantiene un producto o servicio vigente desde abril de 2009 en el banco.

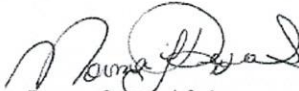
Actualmente, Raditek Inc. mantiene en nuestra institución:

Un(a) (1) línea(s) de crédito, con límite total otorgado de seis (6) cifras bajas.

Acto Público No. 2021-1-87-0-04-LP-014278

Cualquier información adicional será suministrada previa autorización del cliente.

Atentamente,



Banco General S.A.

El contenido de esta nota es estrictamente confidencial. Banco General, S.A. expide esta certificación a solicitud de la parte interesada y no aplica responsabilidad alguna ni para Banco General, S.A., subsidiarias, ni sus empleados. Esta carta no requiere firma y el cliente puede retirarla en cualquiera de nuestras sucursales o autorizar su envío a la dirección de correo electrónico registrada en nuestro sistema. Para confirmar el contenido de esta carta comuníquese al (507) 800-5000 o 300-5000 Centro de Atención al Cliente de Banco General, y suministre el número de referencia ubicado al final de este documento.

Ref.08-2021-00735

Página 1 de 1

Sobre el particular, el Tribunal comparte la posición de la Dirección General de Contrataciones Públicas, contenida en la Resolución 1034-2021 de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de que la nota detalla los datos requeridos en el Pliego: el destinatario (UNACHI), certificación de que la empresa mantiene una línea de crédito de seis (6) cifras bajas y hace mención al acto público bajo estudio.

En lo relacionado con la alegada informalidad del documento que, según Global Integral Solution, S.A., impide confirmar quién firmó la carta en nombre del banco y, consecuentemente, verificar su contenido, recalamos que existe sobre las declaraciones bancarias brindadas por los entes financieros una presunción de validez y veracidad que debe ser desvirtuada con prueba en contrario. Y sobre este particular, la tercerista se limitó a describir lo que, a su juicio, producía la invalidez de la certificación del Banco General, sin embargo, no aportó prueba alguna en sustento de ello.

Así las cosas, el deber de este Tribunal mantener la presunción de validez de dicho documento privado. Cualquier cuestionamiento sobre su autenticidad debió sustentarse con las pruebas respectivas y ser dirimido en los tribunales ordinarios.



Por lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que la oferta de precio más económico, la de la empresa RADITEK INC., sí cumple con el Punto 2 de "Otros Requisitos".

5.3. El excesivo formalismo en la valoración de las ofertas, desnaturaliza la finalidad de la contratación gubernamental.

En otra línea de pensamiento, reiteramos que, en este caso, la rigurosa formalidad hizo que la Comisión Verificadora inicial perdiera de vista el objetivo principal de la licitación pública, consagrado en el artículo 58 de la misma excerta legal: "... *fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado*". Y llegamos a esta conclusión al observar que, por un documento que reitera datos plasmados en los certificados, la primera Comisión recomendó beneficiar una propuesta que no solo es la más onerosa, sino que su oferta supera en noventa y tres mil setecientos cuarenta balboas (B/. 93,740.00) a la propuesta de menor precio.

Dicha actuación, sumada a la renuencia de los Comisionados en acatar las órdenes del Tribunal, ha acarreado un atraso significativo en la adquisición del bien.

Hay que tener presente que el procedimiento de selección de contratista no tiene su finalidad en los trámites como tales; sino que se trata de un instrumento o medio que utiliza la Administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado. Toda actuación alejada de dicho norte, representa un obstáculo para la lograr los fines de la contratación.

En este contexto, el Tribunal mantiene su postura, explicada en páginas anteriores, sobre la desmedida formalidad que, en ocasiones, es empleada en estos procedimientos. No se trata de obviar los requisitos del Pliego de Cargos ni hacer caso omiso a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, sino que, si al revisar la documentación proporcionada por los proponentes, se observa que los mismos contienen la información sustancial, se puede dejar de lado la parte formal.

Esta situación también nos lleva a pronunciarnos sobre el estudio de mercado que hizo la UNACHI para establecer el precio de referencia. Al haber dos ofertas por debajo de los cien mil balboas (B/. 100,000.00), quiere decir que, actualmente, el mercado puede satisfacer la necesidad del Estado a precios económicos. Frente a esto, exhortamos a la entidad licitante a realizar investigaciones exhaustivas sobre oferta, demanda, precios, competencias y demás características del entorno, con el objetivo de fijar precios de referencia más cónsonos con la realidad del mercado al que corresponda el bien, servicio u obra que requiera la universidad.

Así mismo, especial atención merece el hecho de que las tres empresas participantes hayan ofertado el mismo producto, elaborado por la misma casa manufacturera; que además hayan presentado certificados emitidos por los mismos organismos, y aun así, ante la diferencia abismal en los precios, se haya aplicado un riguroso ritualismo a las dos mejores ofertas y que se haya beneficiado a la más onerosa.

Esta actuación, por parte la Comisión designada por UNACHI, infringió el *Principio de Igualdad de oportunidad de los Proponentes*, el cual la Ley 22 de 2006 desarrolla así:



“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes

...

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías”. (El subrayado es del Tribunal).

Luego de atender las disconformidades presentadas por la impugnante, así como las alegaciones del interviniente en interés particular y los descargos de la entidad; y después de revisada la propuesta de RADITEK INC.; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con el Informe de Comisión Verificadora, calendado 2 de diciembre de 2021, cual fuera elaborado por los Comisionados designados por este Tribunal, no hay dudas de que la recurrente cumplió a cabalidad con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos y su oferta es la más ventajosa para el Estado.

Es así que, como resultado del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público bajo examen y en atención a las apreciaciones previamente desarrolladas, el Tribunal determina que existe mérito para revocar los efectos del acto administrativo impugnado, en virtud de las valoraciones vertidas en esta Resolución; por lo que concluimos que, en el caso que nos ocupa, lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es nuestro).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Adjudicación 008 de 7 de octubre de 2021, por medio de la cual la Universidad Autónoma de Chiriquí resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278 a PERSEA PANAMÁ, S.A. y restablecer el derecho vulnerado.

SEGUNDO: ADJUDICAR a RADITEK INC. el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2021-1-87-0-04-LP-014278, para la adquisición de *“Equipo de purificadores de aire ambiental con generador de ozono de 500 mg/hora, esterilización ultravioleta y filtros de aire HEPA – para el campus central”*, por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 77,185.00).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque Certificado N°000766 de Banco General, fechado 15 de octubre de 2021, por la suma de DIECISIETE MIL QUIENIENTOS BALBOAS (B/. 17,500.00), según Diligencia de Consignación N°131-2021 de 15 de octubre de 2021, visible a folio 027 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°144-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

